

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 48.—Un año, 88.
Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 88 céntimos de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1856.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 27.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1051

En el día de hoy me he hecho cargo del mando civil de esta provincia para que he sido nombrado por Real decreto de 17 del actual, cesando en su consecuencia el señor don Manuel Matilla, Vicepresidente de la Diputación provincial, que interinamente lo venía desempeñando.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todas las autoridades y habitantes de la provincia.

Córdoba 28 de Diciembre de 1892.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

TARIFA 2.ª

(Continuación)

Pesetas.

Conciertos

96. Conciertos públicos en teatros. Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona	84
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia	28
En las demás poblaciones	12
97. Conciertos públicos en jardines. Se pagará por cada uno:	
En Madrid y en Barcelona	112
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia	36
En las demás poblaciones	26
98. Conciertos públicos en salones. Se pagará por cada uno:	
En Madrid y Barcelona	60
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia	20
En las demás poblaciones	10
De las cuotas señaladas á los conciertos, son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales en que se verifiquen, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de los mismos locales.	

Bailes

99. Empresas ó empresarios de bailes públicos en teatro. Se pagará por cada uno:	
En Madrid	192
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia	128
En poblaciones que excedan de 20000 habitantes	64
En las de 10000 á 20000 habitantes	38
En las restantes	16
100. Bailes públicos en salón ó jardín. Se pagará por cada uno:	
En Madrid	64
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia	50
En poblaciones que excedan de 20000 habitantes	38
En las de 10000 á 20000 habitantes	26
En las restantes	13
Quando el precio de entrada ó acción á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta se pagará la mitad	

de la cuota asignada en los dos números anteriores, según la respectiva base de población.

101. Bailes públicos de máscara.

Se pagará por cada uno el doble de las cuotas fijadas en los dos números precedentes, según la población y locales en que tengan lugar.

De las cuotas señaladas á los bailes públicos son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales donde se verifiquen, y en el caso de insolvencia de aquellos, los dueños de los mismos locales

Se consideran como empresas ó empresarios de bailes públicos, á los particulares y á las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género, en teatros, salones ó jardines, por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ya se repartan entre los socios.

Para determinar el precio de entrada, se acumulará á este la cantidad que se exija en el guardarropa por cada prenda ó abrigo.

102. Locales para patinar sobre asfalto ú otra materia. Se pagará por cada uno como cuota irreducible

112

Circos, hipódromos y velódromos.

103. Empresas de circos de caballos de ó ejercicios de cuatros, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen. Pagarán: Por temporada de dos ó más meses, el 39 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de dos meses y más de uno, el 24 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de un mes sin bajar de 10 funciones el 12

por 100 de una entrada completa.

Por menos de 10 funciones, el 1'25 por 100 de una entrada completa por cada función.

104. Carreras de caballos en hipódromo. Pagarán por cada función:

En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 50000 habitantes	224
En las poblaciones de 20000 á 50000 habitantes	168
En las demás poblaciones	112

105. Carreras de velocípedos en velódromos. Pagarán por cada función:

En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Jerez y poblaciones de más de 50000 habitantes	110
En las poblaciones de 20000 á 50000 habitantes	80
En las demás poblaciones	50

NOTA. Cuando en los espectáculos á que se refieren los dos epígrafes anteriores se verifiquen apuestas entre los concurrentes, se satisfará, además de la cuota que tienen señalada, según la población respectiva, el 3 por 100 del total importe de dichas apuestas. (Véanse los artículos 55 y 56 del reglamento.)

106. Circos de gallos.

Pagarán el 25 por 100 del producto íntegro de una entrada completa sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año.

Para los efectos de esta contribución se consideran como circos las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo también aplicables á los mismos circos las disposiciones relativas á los teatros.

107. Frontones establecidos en edificios permanentes de madera ó fábrica, en los que se juega á la pelota. Se pagará por cada función:

En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y poblaciones de más de 50000 habitantes	250
En poblaciones de más de 20000 á 50000 habitantes	180
En las demás poblaciones	100
Si con motivo de dichos jue-	

gos se realizan apuestas entre los concurrentes, además de la cuota señalada, se satisfará el 3 por 100 del importe total de las referidas apuestas. (Véanse los artículos 55 y 56 del reglamento.)

EN PLAZAS PERMANENTES DE MADERA Ó FÁBRICA	EN PLAZAS QUE NO SEAN PERMANENTES
PESETAS.	PESETAS.

108. Corridas ó funciones de toros de muerte ó lucha de fieras.

Se pagará por cada una:		
En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga	1288	644
En poblaciones de más de 30000 habitantes	966	386
En las demás poblaciones	644	192

109. Corridas ó funciones de novillos á becerros, sean ó no de muerte.

Se pagará por cada función:		
En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga	644	332
En poblaciones de más de 30000 habitantes	480	162
En las demás poblaciones	248	104

110. Corridas de vacas.

Se pagará por cada función:		
En capitales de provincia	300	300
En las demás poblaciones	130	130

De las cuotas señaladas á las Empresas de toros, etc., son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones; y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de las mismas plazas ó locales.

Juegos públicos permitidos

Pesetas.

111. Los de billar y trucos, sea cualquiera el local en que se hallen establecidos.

Pagará cada mesa:	
En Madrid	170
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	142
En las de 20.000 á 40.000 habitantes	104
En las de 10.000 á 19.999 habitantes	70
En las restantes	34

112. Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan.

Pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año, por cuota irreducible:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	26
En las de 10.000 á 20.000 habitantes	20
En las restantes	11

Los juegos de naipes que se establezcan en los círculos, tertulias y demás sociedades de esta clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios.

Industrias

de transportes y alquiler de caballerías y carruajes

113. Alquiladores de caballerías para el transporte.

Se pagará:

Por cada caballería mayor	26
Por cada caballería menor	13

114. Barcas ó balsas en rías, ríos ó canales para el servicio de pasajes.

Se pagará:	
Por cada una en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante	50
Por cada uno en los demás distritos municipales	25

115. Barcazas ó barcos para el transporte de géneros, frutos ó efectos por rías, ríos y canales sea cualquiera su porte, aun cuando sólo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño.

Se pagará:	
Por cada una y cuota irreducible	50

116. Berlinas, coches y demás carruajes de alquiler de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos.

Se pagará:	
Por cada caballería en Madrid	28
En las demás poblaciones	23

117. Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo, exceptuándose las de Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asisten á poblaciones anexas.

Se pagará:	
Por cada caballería mayor	18
Por cada caballería menor	8

118. Caballerías destinadas al arrastre de barcas.

Se pagará por cada una:	13
-------------------------	----

119. Camiones y carros para mudanzas.

Se pagará por cada caballería:	
En Madrid y Barcelona	32
En las demás poblaciones	22

120. Carretas de bueyes

destinadas al transporte por cuenta propia ó ajena.

Se pagará por cada una 16
121. Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte ó acarreo por carreteras ó caminos.

Se pagará:
Por cada caballería 22
122. Los de la misma clase que se dediquen al transporte ó acarreo dentro de las poblaciones ó desde los puertos ó estaciones de ferrocarriles á los almacenes, fábricas ó cualquier otro punto.

Pagarán por cada caballería 16
123. Carros, carretas y demás carruajes, que estando amillarados para la contribución de inmuebles se dediquen en cualquiera época del año al acarreo ó transporte de cualquiera clase, que no sea el de las mieses ó cosechas de sus dueños.

Pagará cada uno por cuota irreducible 8

124. Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos.

Se pagará por cada caballería 33

125. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo menos más de seis meses.

Pagarán:
Por cada kilómetro de la línea que recorran 4

Por cada caballería de las que arrastren el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos 25

126. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea estacional durando menos de seis meses.

Se pagará:
Por cada kilómetro de la línea que recorran 2

Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos 25

Para el pago de cuota por el trayecto que recorran los carruajes, deberán aforarse los que, correspondiendo á un mismo servicio, arranquen de puntos distintos de la línea ó recorran ésta á la vez, pero no aquellos que tengan los empresarios de repuesto.

127. Navieros ó dueños de barcos.

Por cada tonelada de arqueo hasta el límite de 500 en cada uno de los buques, pagarán 1.20

128. Tartanas, calesas y demás carruajes de alquiler de dos ruedas, situados en paradas ó puntos fijos.

Se pagará:
Por cada caballería en pobla-

ciones de más de 20.000 habitantes 18

En las demás poblaciones 13

129. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conducción de viajeros por carreteras y caminos.

Pagarán:
Por cada kilómetro de la línea que recorran 1
Por cada caballería 13

130. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio permanente ó que dure más de seis meses.

Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:

En Madrid y Barcelona	1 12
En poblaciones de 50000 habitantes en adelante	0 60
En las demás poblaciones	0 30

131. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio estacional ó de temporada que no exceda de seis meses.

Se pagará por cada metro que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:

En Madrid y Barcelona	0 60
En poblaciones de 50000 habitantes en adelante	0 30
En las restantes	0 15

Nota. Cuando una empresa utilice para su servicio algún trozo de la línea ó trayecto perteneciente á otra, al liquidar la cuota de la primera se contará para el pago dicho trayecto como si formara parte integrante de su línea.

132. Coches de lujo de dos y cuatro ruedas dedicados al servicio del público dentro de las poblaciones y que se alquilan por días ó por temporada.

Se pagará por cada caballería:	
En Madrid	44
En las demás poblaciones	30
133. Alquiladores de caballos para paseo.	
Pagará cada uno	33

Lavaderos públicos

134. Los de lana no anejos á fábricas de la industria lanera.

Pagarán:	
Por un mes	86
Por dos meses	160
Por tres meses	288
Por más de tres meses	460

135. Los de ropa.
Pagarán:
Por cada banca 1 15
Por cada 1.25 metros lineales en los lavaderos corridos 1 15

136. Los de vapor para toda clase de ropa.
Se pagará:
Por cada caldera 178

Varias industrias

137. Almacenes ó depósitos para la custodia y conservación de muebles, alfombras, esteras y cualquiera clase de efectos,

Pagará cada uno por cuota irreducible 150

138. Acarreos ó transportes de minerales, carbones ó cualesquiera otros productos por cables aéreos.

Pagarán por cada caballo de vapor de 15 kilográmetros que empleen en la tracción 40

139. Empresarios ó contratistas con el Gobierno para la explotación de almadrasas.

Pagarán por cuota irreducible 400

140. Pozos de nieve.

Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona 386

En las demás capitales de provincia 192

En las demás poblaciones 78

Los dueños de pozos que figuren en la matrícula, tendrán derecho á hacer ventas de nieve ó hielo en las condiciones que el reglamento señala á los fabricantes de la tarifa 3.^a

Los establecimientos en que se sirven helados, que tengan para su exclusivo servicio y sin venta para el público ni para otros establecimientos un sólo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda, según la población.

Las cuotas señaladas en este número son irreducibles.

141. Aljibes ó depósitos de aguas potables.

Pagará cada uno 162

142. Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y ríos navegables para alijo de las mercancías.

Pagará cada uno:

En poblaciones de más de 40000 habitantes 354

En las de 20000 á 40000 habitantes 128

En las restantes 64

143. Los mismos ó otros aparatos movidos á mano.

Se pagará por cada uno:

En Barcelona 56

En poblaciones de más de 40000 habitantes 52

En las de 20000 á 40000 habitantes 40

En las restantes 26

TARIFA 3.^a

Quando una ó varias de las industrias comprendidas en esta tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas, contribuirán con arreglo ó lo que dispone el art. 28 del reglamento.

Las que se ejerzan en los Establecimientos de corrección á presidios satisfarán asimismo la cuota que les corresponda con arreglo al número respectivo.

Cuotas
Pesetas.

Industria lanera y eslabrera

1. Máquinas de hilar y de retorcer:

Movidas por agua, vapor, gas

ó otro agente mecánico. Se pagará por cada 10 husos 3 64

Movidas por caballerías. Por cada 10 husos 2 75

A mano. Por cada 10 husos 1 40

2. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard:

Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno 25 50

Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno 20

Movidos por agua, vapor, gas, etc., para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno 21 20

Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno 16 70

3. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard:

Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno 22 50

Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno 19

Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno 19

Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno 15 70

4. Telares á la Jacquard movidos á mano:

En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno 12 50

En que se tejan telas cuya dimensión sea menor de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno 10 20

5. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano:

En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno 10

En que se tejan telas cuya dimensión sea menor que la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno 8

6. Telares á mano:

Para la confección de alfombras llamadas turcas ó de nudo. Se pagará por cada uno 31 30

Para la confección de tapices sea cualquiera el ancho. Se pagará por cada uno 51 50

7. Batanes:

Movidos por agua, vapor, gas, etc., estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible 58

Movidos por agua, cuando el caudal de ésta es insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible 39

Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcio-

nen. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible 26

8. Batanes:

Movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados al servicio del público. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible 77

Movidos por agua, cuando el caudal de ésta sea insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible 64

Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible 45

NOTA. De los números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.

9. Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una 30

Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una 20

Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una 18

Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una 7 50

10. Tundosas de las llamadas longitudinales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una 38

Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar por más de seis meses. Se pagará por cada una 26

Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una 12 25

(Se continuará)

Consejo de Estado

Núm. 1047

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

18 de Noviembre de 1892.—El Ayuntamiento de Belalcázar, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 4 de Julio de 1892, sobre redención de aprovechamientos de pastos que gravan 22 docencias, sitios en término del referido Belalcázar.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

JUZGADOS

Pozoblanco

Núm. 1039

Don Luis Alemán y Barragán, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: que por providencia de este día dictada en el expediente de exacción de costas, procedente de la causa que se siguió en este Juzgado contra Juan Fernández Alcudia, conocido por Juan Torres, vecino de Torrecampo, por hurto de colmenas, he acordado sacar á pública subasta por segunda vez y con la rebaja del veinte y cinco por ciento,

Cuatro séptimas partes de casa, sita en el Plazar de la López, de la villa de Torrecampo, compuesta de planta baja encamurada y corrales, la cual mide de superficie ciento treinta y tres metros cuadrados; linda por la derecha de su entrada á la parte de Levante con otras de los herederos de José Romero Andújar; por la espalda y Norte con corrales de María Antonia Santofimia Romero, y por la izquierda y Poniente con casa de los herederos de Bartolomé Herrera Campos; su fachada principal mira al Sur, teniendo su entrada por referido Plazar de la López, dichas partes se hallan proindivisas con las restantes de Teresa Fernández Alcudia y Ana María Fernández y Fernández, habiendo sido valoradas dichas cuatro séptimas partes en la cantidad de setecientos cincuenta y una pesetas.

El remate de expresados bienes, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, el día diez y seis de Enero próximo á las doce de su mañana, advirtiéndose que dicha finca no tiene título de propiedad, por cuya razón los licitadores no podrán exigirlos, así como que para tomar parte en la subasta deberá consignarse el diez por ciento del justiprecio y la cédula personal.

Lo que se hace público para conocimiento del mismo.

Pozoblanco doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Luis Alemán.—P. S. M., Julio Pellitero.

Derecha de Córdoba

Núm. 1050

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza, por término de diez días, á Rafael Huertas García, conocido por Gonzalillo, natural y vecino de esta capital, hijo de Gonzalo y de Teresa, soltero, cochero y de treinta y dos años de edad, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones.

Al propio tiempo, ruego á todas las autoridades civiles, militares y del orden judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido del Rafael Huertas, á disposición de este Juzgado.

Dado en Córdoba á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Licenciado Rafael Pellitero.

Zona militar de Montoro, núm. 34

Núm. 1038

REEMPLAZO DE 1892

RELACION NOMINAL, por orden correlativo, de los reclutas alistados en dicho reemplazo pertenecientes á esta zona, con expresión del número que á cada uno ha correspondido en el sorteo verificado en el día de hoy, con arreglo al artículo 133 de la vigente Ley de reclutamiento y reemplazos del Ejército. (1)

NÚMERO DEL SORTEO	NOMBRES	Ayuntamientos	NÚMERO DEL SORTEO	NOMBRES	Ayuntamientos	
575	José Santamaría Jurado	Luque	98	Cristóbal Corredor Cuenca	Montoro	
479	Nicolás Barba Molina		276	Diego López Muñoz		
25	Francisco Poyato Parreño		486	Francisco Cánovas López		
520	Lorenzo Poyato Montoro		351	Francisco Aljama Amor		
238	Cristóbal Ortiz Ortiz		12	Juan Torres Zurita		
303	Andrés Arenas Jiménez		358	Pedro de los Llanos Molina		
430	Gabriel Aguilera Ortiz		449	Pedro Notario Soriano		
344	Francisco Molina Carrillo		133	Sebastián Moreno Jurado		
302	Francisco Toledo Luque		5	Antonio Navarro Madueño		
91	Ciriaco Jiménez Ortiz		498	Cristóbal Pedrajas Vega		
11	Aurelio Ordóñez Moral		373	Esteban Muñoz Muñoz		
123	Cristóbal Ramírez León		654	Emilio López Folgado		
55	Antonio Garrido Gómez		415	Gabriel Lledias Vaca		
265	Antonio María de los Angeles Expósito		501	Telesforo Calero Pedregosa		Pozoblanco
72	Antonio Madueño Bejar		544	Raimundo Moreno Castro		
60	Antonio Salas González		255	Fulgencio Alaez Navajón		
152	Andrés Enriquez Serrano		36	Pedro Castilla García		
389	Antonio Cano Rico		347	Bias Garrido Sánchez		
132	Bartolomé López Pulido		42	Fernando López Fabio		
300	Bartolomé Rodríguez Canales		222	Martín García Rojas		
318	Bartolomé Rodríguez Ortiz		390	Diego Ballesteros Redondo		
398	Bernabé Pulido Romero		66	Pedro Rodríguez Jurado		
514	Bartolomé Jiménez Gaitán		369	Pedro Galán Garrido		
211	Cristóbal Palma Criado		256	Andrés Cabrera Arévalo		
159	Calixto José Expósito		436	Gregorio Sánchez Torre		
301	Casimiro Sánchez Quesón		470	Francisco Fernández González		
593	Diego García Aljama		118	Bartolomé Expósito Muñoz		
472	Francisco Barbado López		260	Antonio Rubio Ruiz		
335	Francisco Perales García		74	Martín Calero López		
326	Francisco Amor Cañas		277	Juan Pélaez Sánchez		
548	Francisco Díaz Prados		418	Alfonso González Moreno		
262	Francisco Villarejo Cepas		477	Juan Díaz Cerezo		
507	Francisco Gavilán Muñoz		424	Pedro Escribano Castilla		
175	Gregorio Vallejo Almansa		178	Juan Amor Rubio		
506	Guillermo González Casmacho		530	Pedro Fernández Molina		
244	Ildefonso Serrano Serrano		552	Bartolomé Arévalo Alameda		
185	Ildefonso Hortelano Montilla		202	Plácido Olmo Cabrera		
325	Ildefonso Bejar Solar	240	Juan Ruiz García			
271	Ildefonso López Madueño	299	Adriano Ruiz Quirós			
249	Ildefonso Hortelano Calero	174	Antonio Lucena Dueñas			
515	Juan Mialdea Alva	129	Antonio Dueñas García			
17	Juan Mesa Sánchez	45	Francisco Blanco García			
385	Juan Lara Madueño	595	Juan Gómez Bejarano			
22	Juan Montilla Espejo	114	Francisco Dueñas Rojas			
435	José Sánchez	163	Diego Moreno García			
99	Juan Lozano Pavano	182	Antonio Castro Peralbo			
420	Jacinto Beltrán Cruz	324	Francisco Ranchal Cejudo			
190	Juan Corredor Peña	232	Esteban Almirón Remán			
542	José Benítez Pedrajas	268	Cristóbal Muñoz Barrón			
261	Juan García Coronado	323	Pedro Luque Rojas			
417	Juan Ruano Coronado	224	Francisco Castilla Lara			
311	José Santías García	280	Francisco Navarro Cabello			
285	Juan Canales Avilés	315	Juan Pascual Gaitán			
204	José Lozano Burgos	241	Antonio Reyes Jurado			
282	Juan Callejas	51	Antonio Jurado Guerra			
437	Martín García Canales	294	Esteban Cáceres Román			
510	Manuel Madueño Hidalgo	556	Francisco Mejías García			
423	Manuel Cáceres Molina	124	Antonio Torrero Porras			
504	Manuel del Rosal Moreno	313	Bartolomé Rojas Ruiz			
495	Manuel Gaitán Aguilar	533	Enrique Porras Aguayo			
525	Pedro Madueño Serrano	467	Joaquín Castro Escribano			
93	Pedro Aljama Aparicio	79	Miguel Tellez Diaz			
446	Pedro Ruiz Barbado	337	Pedro Gaitán Cazala			
584	Ramón Medina Alonso	350	Juan Triviño Delgado			
355	Rafael Calleja Moreno	342	Francisco Nieto Porras			
368	Rafael Moreno Magdaleno	497	Fernando Canalejo Cervián			
429	Tomás de la Cruz Ortiz	443	Antonio Castilla Sánchez			
304	Vicente Cejudo Ruano	6	Juan Garrido Galán			
469	Alonso Fresco Castellano	508	Manuel Ruiz de la Fuente			
266	Antonio Madueño López	247	Cayetano Frutos Conde			
466	Antonio Calanche Gaitán	85	Pablo Tirado Diaz			
31	Angel Bueno Laguna	517	José Pérez Moya			
		199	Miguel Carrillo Romero			
		106	José Conde Diaz			
		209	Francisco Merino Carrillo			
		102	José Castro Regalón			
		21	Francisco Sánchez Moya			
		309	Antonio Rubio Luna			
		559	Juan Obejo Sánchez			
		474	Rudesindo Romero Mata			
		371	Juan Herruzo Vaquero			
		338	Lucas Mira Mena			
		90	Antonio Tirado Moreno			
		491	Adriano Campos Manosalvas			
		184	Francisco Zurita Mestanza			

(Se concluirá)

(1) Véase el BOLETIN de de ayer.